ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0794-1PO3-23

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA		
1 Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona los artículos 11 y 12 de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales.	
2 Tema de la Iniciativa.	Educación y Cultura.	
3 Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Anuar Roberto Azar Figueroa.	
4 Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.	
5 Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	14 de noviembre de 2023.	
6 Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	14 de noviembre de 2023.	
7 Turno a Comisión.	Cultura y Cinematografía.	

II.- SINOPSIS

Añadir que los habitantes podrán acceder de manera gratuita a museos, monumentos y zonas arqueológicas propiedad de la Federación. Establecer que los tres niveles de gobierno deberán fomentar el acceso libre y gratuito a museos, monumentos arqueológicos, artísticos e históricos abiertos al público.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-Ñ en relación con el artículo 4º, párrafo 10, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa, cumple en general con los requisitos formales que se exige en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE	
LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES.	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES.	
	Artículo Único. Se adiciona una fracción a los artículos 11 y 12 de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, intercalándose en las existentes y recorriendo las subsecuentes.	
	Título Segundo Derechos Culturales y Mecanismos para su Ejercicio	
Artículo 11 Todos los habitantes tienen los siguientes derechos culturales:	Artículo 11	
I. ala IX	I. a IX.	
X. Los demás que en la materia se establezcan en la Constitución, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en otras leyes.		
No tiene correlativo	XI. Los demás que en la materia se establezcan en la Constitución, en los tratados internacionales de	



Artículo 12.- Para garantizar el ejercicio de los derechos Artículo 12. ... culturales, la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, deberán establecer acciones que fomenten y promuevan los siguientes aspectos:

I. a la II. ...

III. La lectura y la divulgación relacionados con la cultura III. El acceso libre y gratuito a museos, de la Nación Mexicana y de otras naciones;

IV. La celebración de los convenios que sean necesarios IV. La lectura y la divulgación relacionados con la con instituciones privadas para la obtención de descuentos en el acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales; así como permitir la entrada a museos y zonas arqueológicas abiertas al público, principalmente a personas de escasos recursos, estudiantes, profesores, adultos mayores y personas con discapacidad;

V. La realización de eventos artísticos y culturales gratuitos en escenarios y plazas públicas;

los que el Estado mexicano sea parte v en otras leves.

I. v II. ...

monumentos arqueológicos, artísticos e históricos abiertos al público.

cultura de la Nación Mexicana y de otras naciones;

V. La celebración de los convenios que sean necesarios con instituciones privadas para la obtención de descuentos en el acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales; así como permitir la entrada a museos y zonas arqueológicas abiertas al público, principalmente a personas de recursos, estudiantes, profesores, escasos adultos mayores y personas con discapacidad;



VI. El fomento de las expresiones y creaciones artísticas y culturales de México;	VI. La realización de eventos artísticos y culturales gratuitos en escenarios y plazas públicas;
VII. La promoción de la cultura nacional en el extranjero;	VII. El fomento de las expresiones y creaciones artísticas y culturales de México;
VIII. La educación, la formación de audiencias y la investigación artística y cultural;	VIII. La promoción de la cultura nacional en el extranjero;
IX. El aprovechamiento de la infraestructura cultural, con espacios y servicios adecuados para hacer un uso intensivo de la misma;	
X. El acceso universal a la cultura para aprovechar los recursos de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme a la Ley aplicable en la materia, y	cultural, con espacios y servicios adecuados para
XI. La inclusión de personas y grupos en situación de discapacidad, en condiciones de vulnerabilidad o violencia en cualquiera de sus manifestaciones.	
No tiene correlativo	XII. La inclusión de personas y grupos en situación de discapacidad, en condiciones de vulnerabilidad o violencia en cualquiera de sus manifestaciones.
	TRANSITORIOS.



PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho relativo al visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas que ingresen al país con fines turísticos, a que se refiere el artículo 80., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, se destinaran a la operación y mantenimiento de los museos, monumentos y zonas arqueológicas propiedad de la Federación.

TERCERO. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Concepción Sarmiento Sarmiento.